

213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0373-00

En atención al informe secretarial, se ordena a la secretaria que proceda a radicar el proceso de la referencia como verbal y no una acción ejecutiva, como así se hizo. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

Radicado: 11001-40-03-044-2018-0367-00

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días, informe las resultas del despacho comisorio No. 0091, retirado el 2 de diciembre de 2019.

En atención al escrito que antecede (fl.222), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 17 de octubre de 2019 en armonía con lo indicado en el numeral 2 del proveído calendado a 22 de enero de 2020 y remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, tal como se ordenó en la sentencia del 19 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

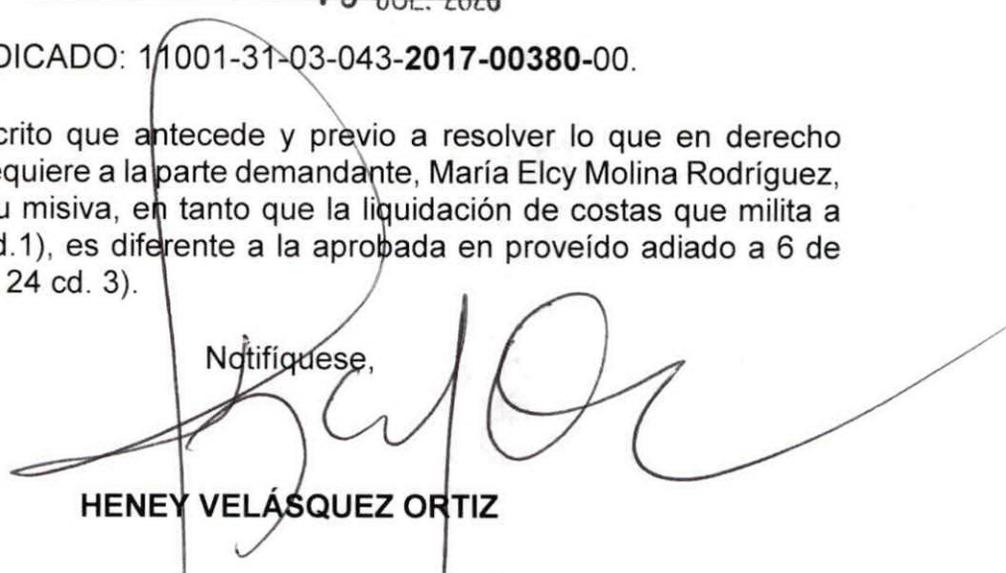
Bogotá D.C., _____ 13 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-043-2017-00380-00.

Visto el escrito que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante, María Elcy Molina Rodríguez, para que aclare su misiva, en tanto que la liquidación de costas que milita a folios 139 y 14 (cd.1), es diferente a la aprobada en proveído adiado a 6 de marzo de 2020 (fl. 24 cd. 3).

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 de marzo

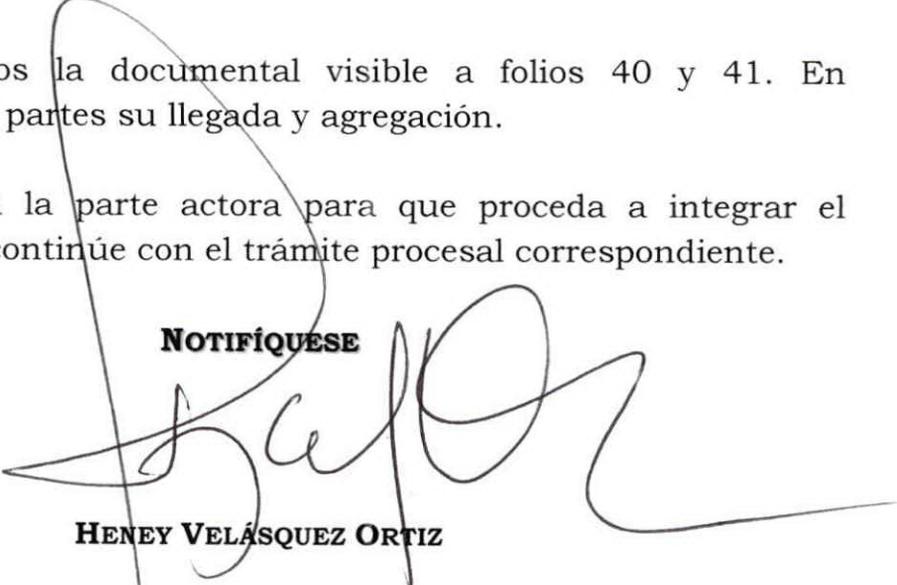
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00825-00

Obre en autos la documental visible a folios 40 y 41. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0541-00

Como quiera que no fue posible la notificación de la parte pasiva en las distintas direcciones indicadas en la demanda y atendiendo la manifestación realizada por el extremo actor visible a folio 26, se ordena oficiar a la E.P.S. Sanitas, para que en el término de 5 días, informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el señor Edward Torres Mora, quien se encuentra activo y afiliado en dicha entidad prestadora de salud.

Una vez se arrime la anterior documental se continuara con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____, 11 3 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698-00.

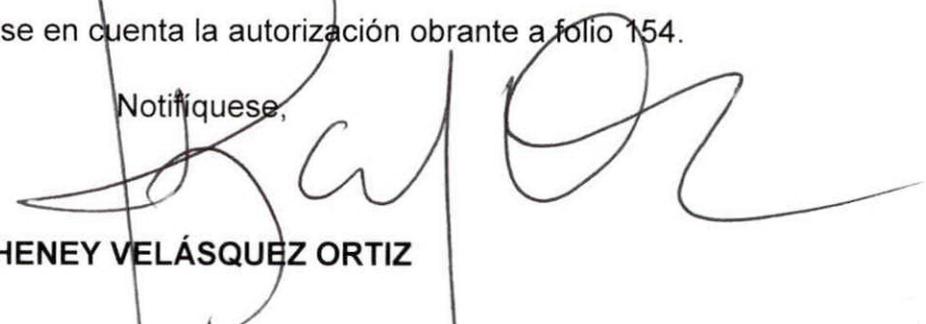
Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimir celeridad al asunto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a su contraparte del inicio de la acción.

Incorpórese en autos las comunicaciones provenientes de la oficina de instrumentos públicos y en conocimiento de la actora, para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, téngase en cuenta la autorización obrante a folio 154.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 113 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0375-00

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se le pone de presente a la ejecutada, que las mismas fueron ordenadas en proveído del 13 de noviembre de 2019 (fl.132 c.1), pero para ponerlas a disposición del juez concursal, como ordena el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad.

No obstante, se aclara que si bien la sociedad JYF INVERSIONES S.A.S. entró en proceso de reorganización y la demanda ejecutiva no continúa contra ésta, lo cierto es que al existir otro demandado como surge en este caso, y contra la cual sigue adelante la ejecución, el canon citado en mención ordena que: "De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, **y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso**, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley" (Negrilla fuera de texto), es decir, que se levantan pero no para liberar el producto financiero o las garantías prendarias o hipotecarias, sino para ponerlos en disposición de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 113 JUL. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2019-00833-00

1. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.
2. Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40355960 de propiedad del extremo ejecutado se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado a folio 158 y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

1A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ 11 3 JUL. 2020 _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00241-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de:

-JOSÉ DAVID GIRALDO ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré (fl. 2)

1. \$172.277.767.00 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Hernán Franco Arcila como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

AZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 113 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0203-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el histórico del certificado de tradición y libertad.
2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.
3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote.
4. Alléguese nuevo poder para presentar la presente acción, en el cual se indique la clase de acción pertenencia adelantada. Lo anterior para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P.).

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese copias para el archivo y el traslado (incluye en medio magnético).

LA JUEZ

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 167

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00155-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo ejecutante, para ser aprobada así:

- * Pagaré No. 9613694882 en la suma de **\$94.590.354,90**
- * Pagaré No. 015899613694312 en la suma de **\$192.429.677,90**
- * Pagaré No. 9613695384 en la suma de **\$16.949.201,15** de acuerdo con las liquidaciones elaboradas por el Juzgado para cada uno de los cartulares y que se anexa a esta providencia, y es parte íntegra de ésta.

2. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría visible a folio 162 de la presente encuadernación (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00152-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA y CRYSTIAN DAVID MENDOZA CELERON, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$150'480.000,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – fs. 3 y 4– junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública N° 3969 de 16 de agosto de 2016, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$8'354.077,00 por concepto del capital de las cuotas que debieron pagarse entre el 21 de octubre de 2018 al 21 de enero de 2020 incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución y la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública N° 3969 de 16 de agosto de 2016 más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$22'601.737,00 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

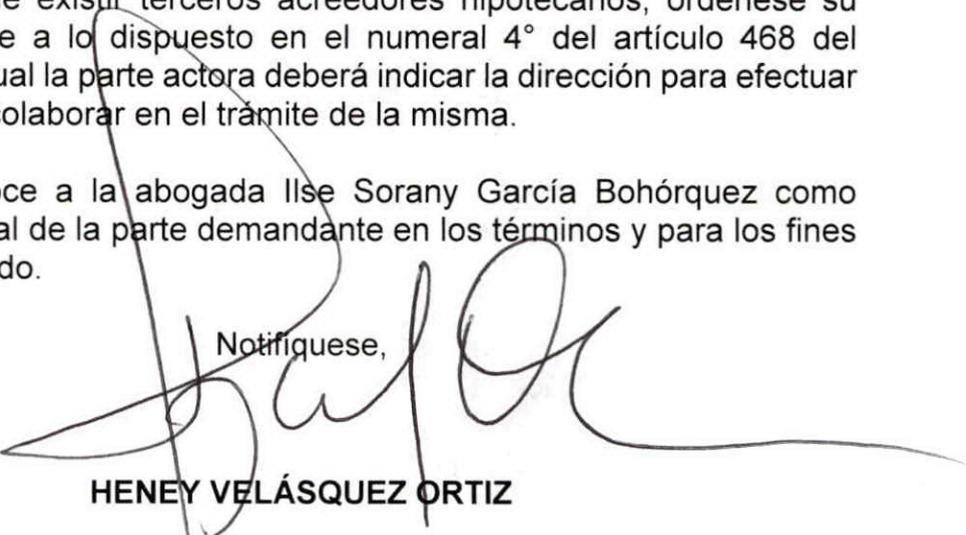
Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00136-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que la parte demandante manifestó de manera clara y precisa que la cuerda procesal mediante la cual se tramita la presente demanda corresponde al **proceso verbal especial** expuesto por la Ley 1561 de 2012 y no las previsiones generales que trae el canon 375 de la Ley 1564 de 2012.

En esas condiciones, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012 el Juez competente, de manera privativa, para conocer del citado trámite es el Juez Municipal sin que sea susceptible de rehusarlo con fundamento en el valor del bien.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____,	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00134-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LUIS GABELO BARAJAS NIÑO contra

HÉCTOR CARMELO ANICHIARICO VERGARA
ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO (Acreedora hipotecaria)
FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO (Acreedora hipotecaria)
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Realice la publicación de ley en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

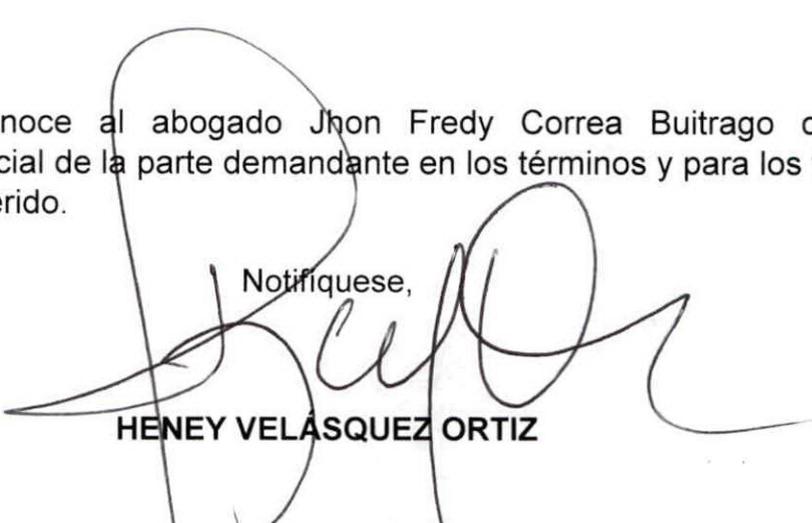
Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

75

Se reconoce al abogado Jhon Fredy Correa Buitrago como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00242-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico que se persigue asciende a \$107'532.756,01 (fl. 30), sin tener en cuenta el interés de plazo deprecado, pues el mismo no fue pactado en los documentos allegados y obrantes a folios 2 a 5.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8.00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0451 00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia del 10 de marzo de 2020 **únicamente** el numeral segundo de la parte resolutive (fl.45), en el sentido de indicar que se sigue adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 15 de julio de 2019, **corregido en proveído del 16 de octubre de 2019** y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume.

2. Atendiendo el escrito que antecede, en el cual se advierte que la sociedad EDIFICACIONES Y VIAS S.A. entró en proceso de reorganización (fls. 47 a 49 c.1), se requiere al extremo actor para que en el término de ejecutoria de este proveído, informe si desiste de la demanda frente a **Aliro Giovanni Cárdenas Rico**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0211-00

En atención al memorial que antecede (fls.79 a 80, c.1) y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del expediente de la referencia en el estado en que se encuentra, al juez del concurso, esto es a la Superintendencia de Sociedades.

Déjense las correspondientes actuaciones en el sistema.

Por demás, las cautelas que se hubiesen practicado en contra de la sociedad demandada deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUN 2019

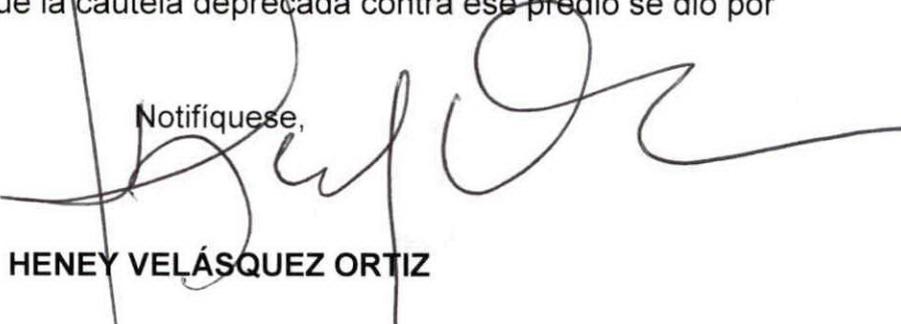
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00624-00.

Visto el escrito obrante a folio 29, así como lo analizado al interior del expediente, dado que actualmente la medida cautelar se decretó sobre el bien inmueble referido en auto de 14 de febrero de 2019 (fl. 12), por secretaría realícese la actualización del oficio N° 0373 del 21 de febrero de 2019 (fl. 13), en aras de que el extremo demandante proceda a su retiro y posterior diligenciamiento.

En esas condiciones, la parte demandante deberá informar el trámite dado al oficio N° 1815 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 27), y devolver el mismo, como quiera que la cautela deprecada contra ese predio se dio por desistida (fl. 12).

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C. _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00624-00.

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de dar el impulso procesal respectivo, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación en debida forma de su contraparte.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____ en estado No _____	La providencia anterior se notifica por anotación de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00204-00.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que se allega como base del recaudo ejecutivo los documentos que militan de folios 11 a 17, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior”, lo cual no se cumple en el documento allegado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5º, lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor

vendedor del bien o prestador del servicio". (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: *i)* que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; *ii)* esperar que venza el término de los 10 días para su reclamación; y *iii)* dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original".

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, las decisiones del 13 de noviembre de 2015 y 26 de noviembre de 2015 dentro de los expedientes 2015-01159-01 y 2015-1052-01 respectivamente Magistrado Ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8.00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17/3 JUL. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00243-01

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, por las siguientes razones:

Memórese que el artículo 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, los procesos de **mínima cuantía** repartidos desde el 1 de agosto de 2018, serían competencia de los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Y el artículo 18 del C.G.P. establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia** conocen: "...1 De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa..." (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior advierte, que el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así como el de los Civiles Municipales, dependen de su cuantía.

Así las cosas el Estatuto Procesal Civil, refiere que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, y en su artículo 25 señala que cuando el proceso verse sobre pretensiones patrimoniales, la distinción se hará así: **i)** mínima cuando no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **ii)** menor, cuando excedan el equivalente a los 40

¹ A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.

salarios mínimos legales mensuales vigentes sin sobrepasar 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y **iii**) mayor, cuando superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, revisado la actuación, se observa que el proceso ejecutivo aspira el cobro de dos pagares, uno por valor de **\$29.996.870.00** (fl.2) y otro por la suma de **\$30.982.740.03** (fl.3), valores que deben sumarse para determinar su cuantía, en razón a lo que prevé el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. "La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (Se resalta fuera de texto).

En consecuencia, dicha sumatoria arroja un monto de **\$60.979.610.03**, valor que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y si bien el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, realizó la liquidación en la cual sustenta que el caso versa sobre un asunto de menor cuantía, debe ponerse de presente que no podía excluir el pagaré visible a folio 3 de la encuadernación principal, y mucho menos aún, las aspiraciones procesales indicadas en el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad continúa con la competencia para decidir el proceso ejecutivo. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

La juez,

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044|2020-0243-01)

X28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

173 JUL 2020

Bogotá D. C. _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00729-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante frente a las excepciones de mérito no las atacó directamente.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 6 del mes de Octubre del año 2020, a la hora de las 10:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone:

OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que indique si con base en las facturas que se pretenden ejecutar en el presente asunto, **i)** hubo glosas de las mismas; **ii)** si estas han sido objeto de algún trámite, en caso de ser así, informe las resultados del procedimiento. Anéxese con el presente oficio copia del mandamiento de pago. Su diligenciamiento deberá ser acreditado por la parte demandada.

Requerir a las partes para que certifiquen valores pagados, fechas de pago, saldos pendientes y si hubo conciliaciones programadas respecto de las facturas materia de discusión.

Se requiere a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. para que acredite la fecha en que realizó cada una de las glosas que efectuó a las facturas radicadas por la Clínica Medical S.A.S., así como su notificación y, de

499

ser posible verifique la trazabilidad sobre las mismas con el fin de no confundirlas con otras.

Así mismo se requiere a la Clínica Medical S.A.S. para que indique si existieron glosas; si las mismas, se aceptaron, rechazaron o modificaron, caso en el cual deberán relacionarlo de manera cronológica sobre cada una de las facturas.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

0

13

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00729-00

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el auto del 12 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que una vez levantada las cautelas, se ordena a secretaria, que en caso de existir títulos consignados, realice la entrega de los mismos a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En virtud de lo dispuesto, el Despacho se abstiene de resolver por sustracción de materia, el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.	
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	